

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado **AUDORO JAIMES MÉNDEZ**, dentro del CUI 68547-6000-147-2016-01758-00-NI-31982.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **AUDORO JAIMES MÉNDEZ** la pena impuesta el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento y confirmada el 19 de octubre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga a la pena de 59 meses de prisión y multa de 2702 SMLMV.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 1º de agosto de 2018.

2. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17345852	192	ESTUDIO	FEBRERO A MARZO 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17543518	348	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17650282	276	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17759710	345	ESTUDIO	ENERO A MARZO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17854980	330	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17926112	378	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18006912	366	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18100939	336	ESTUDIO	ENERO A MARZO 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado **AUDORO JAIMES MÉNDEZ** ha redimido por estudio 214 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Solicítase al CPMS BUCARAMANGA el envío del certificado de cómputos N° 17435693 del periodo de abril a junio de 2019, toda vez que se encuentra relacionado en el oficio remisorio y no fue allegado.

Finalmente, al computar el tiempo físico con la redención de pena concedida en la fecha de 214 días, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **41 meses y 7 días de prisión.**

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la solicitud de libertad condicional se aportan por el CPMS BUCARAMANGA los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del interno
- Certificado de calificación de conducta de fecha 28 de mayo de 2021 con conducta buena y ejemplar
- Resolución No. 410 000-558 de fecha 31 de mayo de 2021 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Haremos valoración de la conducta punible advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutivos fueron negados en virtud de un factor objetivo, como es encontrarse prohibido los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar para los delitos de concierto para delinquir agravado y el tráfico de estupefacientes en el artículo 68A del Código Penal.

De igual forma, se aprecia que, durante todo el tiempo de reclusión, el sentenciado ha demostrado tener un buen proceso de resocialización y según la calificación aportada por el Consejo de Disciplina del penal, la conducta ha sido buena y ejemplar, de donde se colige que reúne esta condición para acceder al beneficio.

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes**. No encuentra repáto el Juzgado por cuanto en este caso se han descontado más de las tres quintas partes de la pena que se traduce en 35 meses y 12 días, y el condenado lleva una totalidad de pena cumplida de **41 meses y 7 días de prisión**.

c) Asimismo, se concluye que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en establecimiento de reclusión, pues ha participado en actividades de estudio para redimir pena, ha sido calificado con conducta buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, y el Director del penal según resolución No. 410 000-558 del 31 de mayo emite concepto **favorable** para concederle la libertad condicional. Por lo tanto, se puede concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por esta condena.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta procedente la concesión de la libertad condicional por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado.

En ese sentido, se advierte que el sentenciado no allegó ningún documento que permita establecer la pertenencia a un grupo familiar y social, información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

Al no existir elementos suficientes para determinar el arraigo familiar y social, no se satisface el requisito establecido en la codificación precitada, por el que se encuentra supeditado la concesión de la libertad condicional y por el cual se exige que el sentenciado **demuestre** el arraigo familiar y social, presupuesto que hace referencia de acuerdo a la jurisprudencia a: "...la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"¹.

Es la ausencia de este medio de prueba el que impide la concesión del beneficio y en consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **AUDORO JAIMES MÉNDEZ**, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a AUDORO JAIMES MÉNDEZ una redención de pena por estudio en cuantía de 214 días de prisión.

¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CSJ SP6348-2015, 25 de mayo de 2015, rad. 29581.

SEGUNDO.- Declarar que **AUDORO JAIMES MÉNDEZ** ha cumplido una totalidad de pena de 41 meses y 7 días de prisión.

TERCERO.- Solicítese al CPMS BUCARAMANGA el envío del certificado de cómputos N° 17435693 del periodo de abril a junio de 2019, toda vez que se encuentra relacionado en el oficio remitario y no fue allegado.

CUARTO.- **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **AUDORO JAIMES MÉNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez